



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7752

27/03/2020

18804

AUTOR/A: CHAMORRO DELMO, Ricardo (GVOX); NEVADO DEL CAMPO, María Magdalena (GVOX)

RESPUESTA:

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su artículo 10, exceptúa de las medidas de contención la suspensión de apertura al público a los centros o clínicas veterinarias.

Asimismo establece, en su artículo 15, medidas para garantizar el abastecimiento alimentario a la población y, en su artículo 18, medidas para asegurar la prestación de servicios esenciales, entre los cuales se encuentra la actividad agrícola y ganadera que garantice un adecuado abastecimiento a los ciudadanos de alimentos, para lo cual resulta fundamental la labor de los servicios veterinarios.

Esta labor veterinaria debe seguir llevándose a cabo bajo la premisa de colaborar en todo momento en la contención de la pandemia del COVID-19, manteniéndose exclusivamente aquellas tareas que se consideren necesarias para garantizar la producción agraria no sólo en su volumen, sino también con la calidad sanitaria adecuada desde el punto de vista de la salud pública y la sanidad animal.

En este sentido el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sigue la misma línea expresada por la Comisión Europea.

Las actividades deben continuar, si bien ello exige, en ocasiones, una cierta flexibilización a la hora de realizar las tareas de control que tienen encomendados los servicios veterinarios. Lo que señala es que, efectivamente, debe ser posible establecer algunas medidas de flexibilidad en la aplicación de la normativa pero siempre vinculado a poblaciones o actividades de bajo riesgo. Y se opone expresamente a la supresión de las pruebas ligadas a movimientos de riesgo.



Otras actividades veterinarias consideradas imprescindibles son aquellas que garanticen el tránsito aduanero relacionadas con la actividad de los puntos de entrada y puntos de inspección fronteriza, tal como queda establecido por el artículo 16 del Real Decreto 463/2020 y con la exportación de animales y de sus productos, las actividades de los centros o clínicas veterinarias que permitan garantizar el adecuado estado de salud y bienestar de nuestros animales y actividades sanitarias a lo largo de la cadena alimentaria.

Madrid, 06 de mayo de 2020